

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO-AGUADILLA
PANEL X

SANDRA RODRÍGUEZ
SÁNCHEZ

APELANTE

v.

AUTORIDAD DE
ACUEDUCTOS Y
ALCANTARILLADOS DE
PUERTO RICO, ET. AL.

ESTADO LIBRE
ASOCIADO DE PUERTO
RICO
MUNICIPIO DE MOCA Y
OTROS

APELADOS

KLAN201700773

Apelación
Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Aguadilla

Caso. Núm.:
ADP2016-0083(604)

Sobre: Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Adames Soto.

Gómez Córdova, Juez Ponente

SENTENCIA DE ARCHIVO ADMINISTRATIVO

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de diciembre de 2017.

Compareció ante nosotros la Sra. Sandra Rodríguez Sánchez (apelante o señora Rodríguez) y el Municipio de Moca (Municipio) para solicitar la revocación de la *Sentencia Parcial* emitida por el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla (tribunal primario) el 30 de marzo de 2017. En dicho dictamen, el tribunal primario declaró Ha Lugar la *Moción de Desestimación* presentada por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico el 31 de enero de 2017.

Por los fundamentos que serán expuestos, concluimos que el recurso de referencia está paralizado por operación de lo dispuesto en la ley federal del 30 de junio de 2016, conocida como PROMESA, *Puerto Rico Oversight, Management and Economic Stability Act*, 48 USC sec. 2101 *et seq.*

I. Hechos

El 2 de noviembre de 2016, la señora Rodríguez presentó *Demanda* sobre daños y perjuicios ante el tribunal primario contra la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el Municipio de Moca, Fulano de Tal y las Compañías de Seguro A, B y C (apelados).

Según surge de la demanda, la señora Rodríguez reclamó indemnización por los daños físicos y mentales sufridos, luego de una caída mientras transitaba por la acera de la Carretera 110, Km.11.1 en Moca, Puerto Rico, a eso de las 4:00pm el 5 de noviembre de 2016. Expuso en su reclamación que en el lugar del incidente se encontraba un tubo de agua roto que mojaba continuamente la acera, causando que la misma estuviese resbalosas, creando así una situación de peligro. Atribuyó responsabilidad a varias entidades, entre ellas el ELA, por entender que son ellos los responsables del mantenimiento del tubo y la acera.

El 31 de enero de 2017, el ELA presentó *Moción de Desestimación*. En la misma alegó que conforme a la Ley Núm. 49 de 1 de diciembre de 1917, según enmendada, 9 LPRC Sec. 12-18, las aceras están bajo el control de los municipios. Como parte de la solicitud de desestimación, arguyó además que la acera no era propiedad del ELA, por lo cual los hechos no exponían una reclamación que justificaba la concesión de un remedio en su contra y a favor de la apelante.

El 30 de marzo de 2017, el tribunal primario emitió *Sentencia Parcial* en la que declaró Con Lugar la solicitud de desestimación del ELA, que resultó en la desestimación con perjuicio de la causa de acción presentada en su contra.

No conforme con la determinación, el Municipio presentó *Solicitud de Reconsideración* el 24 de abril de 2017. El 24 de abril de 2017, notificada el próximo día, el tribunal primario emitió *Orden* en la que declaró No Ha Lugar a la solicitud de reconsideración del Municipio.

Por lo anterior, acudieron ante nosotros el 1 de junio de 2017 la señora Rodríguez y el Municipio y alegan que el tribunal primario cometió los siguientes errores:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al desestimar la reclamación en contra del ELA en contravención a la Regla 10.02 de Procedimiento Civil al no tomar como ciertas las alegaciones bien hechas de la demanda, al no convertir la solicitud de desestimación a una de sentencia sumaria y al no posponer la determinación hasta que las partes hicieran un descubrimiento de prueba razonable y adecuado.

El 30 de junio de 2017, compareció el Departamento de Justicia de Puerto Rico por conducto de la Oficina del Procurador General (Procurador) y presentó *Alegato y Aviso de Paralización de los Procedimientos por Virtud de la Petición Presentada por el Gobierno de Puerto Rico bajo el Título III de Promesa*. En dicha comparecencia, tal y como adelanta su título, los peticionarios nos solicitan que tomemos “conocimiento de la presentación hecha por la Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico ante la Corte de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico en virtud de las secciones 362 y 922 del Código de Quiebras” y, en consecuencia, paralicemos todos los procedimientos pendientes en el caso de epígrafe.

El 30 de noviembre de 2017, emitimos Resolución en la que ordenamos a las partes a exponer su postura en cuanto a nuestra jurisdicción ante las disposiciones de la Ley de PROMESA, para así continuar los procedimientos ante este foro intermedio.

Conforme a lo ordenado, sólo acudió ante nosotros el Procurador el 18 de diciembre de 2017 mediante *Moción en Cumplimiento de Orden Sobre Paralización de los Procedimientos por Virtud de la Petición Presentada por el Gobierno de Puerto Rico Bajo el Título III de PROMESA*. En dicha comparecencia escrita alegó que en este caso, la apelante y el Municipio solicitan la revocación de una sentencia parcial desestimatoria de la causa de acción presentada en contra del ELA, y que actuar conforme a lo solicitado, expone al Gobierno de Puerto Rico al pago de una reclamación que asciende a \$250,000. En consecuencia, se estarían

comprometiendo los fondos del Gobierno de Puerto Rico, por lo que procede la paralización automática del caso de epígrafe conforme a las disposiciones de la Ley de PROMESA. Coincidimos con el Procurador.

II. Derecho Aplicable

De conformidad con las disposiciones de PROMESA, la Junta de Control Fiscal radicó una petición de quiebra a nombre del Gobierno de Puerto Rico. A esta fecha, dicha petición está pendiente ante la Corte de Distrito Federal de los Estados Unidos.

La referida petición de quiebra fue presentada bajo el Título III de la Ley PROMESA, la cual dispone en su Sección 301(a) la aplicación, entre otras, de las Secciones 362 y 922 del Título 11 del Código Federal de los Estados Unidos, conocido como Código de Quiebra de los Estados Unidos, que la presentación de la petición de quiebra tiene el efecto inmediato y directo de paralizar toda acción civil que cualquier persona natural o jurídica haya iniciado, intente continuar o de la cual solicite el pago de Sentencia (debt – related litigation) contra el Gobierno de Puerto Rico, mientras los procedimientos de quiebra se encuentran pendientes ante el Tribunal. 11 U.S.C. Secs. 362(a), 922(a); 48 U.S.C. Sec. 2161(a).

La paralización automática aplica a las siguientes acciones:

“1) the commencement or continuation, including the issuance or employment of process, of a judicial, administrative, or other action or proceeding against the debtor that was or could have been commenced before the commencement of the case under this title, or to recover a claim against the debtor that arose before the commencement of the case under this title;

(2) the enforcement, against the debtor or against property of the estate, of a judgment obtained before the commencement of the case under this title;

(3) any act to obtain possession of property of the estate or of property from the estate or to exercise control over property of the estate;

(4) any act to create, perfect, or enforce any lien against property of the estate;

(5) any act to create, perfect, or enforce against property of the debtor any lien to the extent that such lien secures a claim that arose before the commencement of the case under this title;

(6) any act to collect, assess, or recover a claim against the debtor that arose before the commencement of the case under this title;

(7) the setoff of any debt owing to the debtor that arose before the commencement of the case under this title against any claim against the debtor; and

(8) the commencement or continuation of a proceeding before the United States Tax Court concerning a tax liability of a debtor that is a corporation for a taxable period the bankruptcy court may determine or concerning the tax liability of a debtor who is an individual for a taxable period ending before the date of the order for relief under the title, 11 USC 362.”

En vista de que el presente caso está dentro de aquellos cobijados por la protección del Título III de PROMESA, el recurso ante nosotros debe ser paralizado.

Cónsono con lo antes expresado, **se ordena el archivo administrativo** del presente caso hasta que otra cosa disponga la Corte de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico.

Expresamente reservamos jurisdicción para decretar su reapertura, a solicitud de parte interesada, en caso de que dicha orden de paralización sea dejada sin efecto en cualquier otro momento con posterioridad a la fecha de la presente Sentencia y la parte interesada acuda ante este foro con premura y solicite la continuación de los procedimientos.

En caso de que la reclamación o reclamaciones de autos queden totalmente adjudicadas en el proceso ante el foro de Quiebras, este dictamen se considerará definitivo, independientemente que el Tribunal de Quiebras o parte interesada lo notifique a este tribunal.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones